

ISSN 2542-3185 ~ Depósito legal ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

ISSN 0798-1171 / Depósito legal pp 197402ZU34



CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia
Maracaibo, Venezuela



Vol.34

No.60

Enero

Junio

2018



Derecho Público



Personas jurídicas estatales y el ejercicio de los Derechos Humanos

*María Fernanda San Lucas Solórzano**

*Edgar Santiago Morales Morales***

*Ítalo Vinicio Jiménez Idrovo****

Resumen

La persona en sus variadas acepciones jurídicas, políticas, teológicas y filosóficas ocupa un lugar destacado en la historia de las ideas occidentales, y en el pensamiento jurídico en particular. En el marco de la legislación ecuatoriana vigente este artículo de reflexión efectúa una Revisión del concepto de persona natural y estatal, así como los sujetos de derecho y sus garantías constitucionales. Se concluye que, en el marco de un estado de derecho o, aún más, un estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, la persona jurídica estatal debe actuar en función de su potestad atribuida por ley, su actuación no responde a intereses personales, se constituye en una suerte de alteridad por la que su deber es gestionar los intereses de los ciudadanos y, por tanto, no darle una vida independiente de quien ejerce el poder, implicaría que esta alteridad no fluya y consecuentemente no sea legítima.

Palabras clave: Persona estatal en Ecuador; ejercicio de los Derechos Humanos; ordenamiento jurídico ecuatoriano; garantías constitucionales.

* Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Ambato. Doctoranda en la Pontificia Universidad Católica Argentina. Docente de Derecho Constitucional y Teoría del Estado en la PUCE-Ambato. Dirección: Calle Cerro Azul y Minza n. 78. Código postal: EC180 205. Ambato – Tungurahua – Ecuador. Correo Electrónico: msanlucas@pucesa.edu.ec

** Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Ambato. Máster en Mediación, Arbitraje y Solución Alternativa de Conflictos. Docente de Derecho Penal en la PUCE-Ambato. Dirección: Calle Asunción y Bogotá s/n. Código postal: EC180 208. Ambato – Tungurahua – Ecuador. Correo electrónico: emorales@pucesa.edu.ec

*** Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Ambato. Doctorando en la Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU) - Universidad del País Vasco (UPV). Docente y miembro del equipo de investigación sobre Desarrollo Humano en la PUCE-Ambato. Dirección: Av. Manuelita Sáenz y Remigio Crespo Toral. Código postal: EC180 207. Teléfono: (593) 3 2586 183. Ext. 118. Ambato – Tungurahua – Ecuador. Correo electrónico: ijimenez@pucesa.edu.ec

Legal governmental person and its practice of Human Rights

Abstract

A person in its various roles -legal, political and philosophical- occupies a predominant place in the history of western ideas, most notably in legal thinking. Within the framework of the current Ecuadorian legislation, a revision of the concept of the natural governmental person is carried out in this reflection paper along with legal subjects and their constitutional guarantees. It is concluded that within the framework of a state of law, or more importantly, a constitutional state of rights and justice which is the case of the Ecuadorian system, a legal governmental person must act according to the power granted to them by the law and their conduct must not conform to personal interests. Rather they should conduct themselves in a different way, for their duty is to manage the interests of the citizens. Therefore, those who are in power should not be given to an independent life. This would imply that this alterity doesn't flow, and consequently isn't legitimate.

Key words: governmental person in Ecuador; exercising of human rights; Ecuadorian legal system; constitutional guarantees.

Introducción

La noción persona en sus variadas acepciones jurídicas, políticas, teológicas y filosóficas ocupa un lugar destacado en la historia de las ideas occidentales, y en el pensamiento jurídico en particular. En el marco de la legislación ecuatoriana vigente este artículo de reflexión efectúa una Revisión del concepto de persona natural y estatal, así como los sujetos de derecho y sus garantías constitucionales. Metodológicamente hablando, el trabajo se perfila como un ensayo reflexivo a partir del diálogo intertextual que propicia la técnica de observación documental.

Los ordenamientos jurídicos actuales dentro del marco del estado constitucional reconocen ampliamente derechos relacionados con la posibilidad de que los individuos se organicen con el objeto de cumplir ciertos fines; se concede en ellos también la posibilidad real de la protección directa e inmediata de dichos derechos a través de medios jurisdiccionales¹. En este contexto argumentativo la Constitución señala que en materia de garantías: Cualquier persona, grupo de per-

1. La Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los principios de goce y disfrute de los derechos, la directa e inmediata aplicación tanto de aquellos que constan en texto constitucional como de los derechos y garantías protegidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De la misma manera, se define el principio de justiciabilidad de los derechos al permitir que puedan exigirse por medios jurisdiccionales y no pueda alegarse la falta de una norma para desconocerlos. Para mayor información consultar: (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 11 N. 3-4).

sonas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al mencionar “cualquier persona” el máximo Código Político no ha hecho distinción entre los sujetos que son legitimados activos de dichas acciones, lo que lleva a preguntarnos si en efecto pueden acudir a la protección de garantías jurisdiccionales otros entes que según la legislación tienen la denominación de personas, así el artículo art. 437 constitucional determina que: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.”

En igual circunstancia se utiliza el término: “los ciudadanos” de manera general, sin distinguir entre persona natural o jurídica, sea esta pública o privada. De forma muy laxa, una sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana derivada de un conflicto de la propiedad intelectual por los componentes de un medicamento, trata el argumento propuesto por el representante legal de Acromax, un laboratorio químico farmacéutico, quién solicitó a la Corte Constitucional, la garantía del derecho al debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, Quito, exp. n. 0009-09-EP). De igual forma, en una controversia por la patente de proceso entre los productos Max, producido por Acromax Laboratorios Compañía Farmacéuticos S. A. (Acromax), y el producto Viagra, fabricado por Pfizer *Ireland Pharmaceutical* (Pfizer) (Corte Constitucional del Ecuador, Quito, exp. n. 0009-09-EP: 3).

La multinacional farmacéutica Pfizer alegó que en la causa no existió legitimado activo, por cuanto, esta no fue presentada por “los ciudadanos en forma individual o conjunta” de conformidad con el texto supremo, pero, la Corte Constitucional (2009), en la sentencia referida sostuvo que:

El representante de PFIZER propone que la Corte Constitucional realice una interpretación literal del artículo 437 de la Constitución la República, aspecto que de ser aceptado por la Corte, pondría de relieve un límite al acceso de la Acción Extraordinaria de Protección, visión que afecta a varios grupos, así por ejemplo: las personas jurídicas de derecho público y privado, los extranjeros, refugiados, comunidades, pueblos y nacionalidades; esta circunstancia imposibilitaría la exigibilidad de sus derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador. 2009. Exp. n. 0009-09-EP: 3).

Al no realizar la Corte una distinción concreta, se podría deducir que las personas jurídicas e incluso las personas jurídicas públicas, son consideradas sujetos de derechos fundamentales y, por tanto, legitimadas activas en procesos de tutela de derechos, aunque los jueces constitucionales no han profundizado en aspectos importantes, tales como: si dichas personas son sujetos o no de todos los derechos o, si lo son, por ejemplo, como se ha considerado en algunos países

como: Colombia, Chile y México en donde aquellos derechos cuyo ejercicio no sea personal o, únicamente, de los que son compatibles con la naturaleza de sus fines.

Por lo demás, se consideró que las personas morales al ser miembros de la comunidad política llamada Estado podrían considerarse ciudadanos (Corte Constitucional del Ecuador, Quito, exp. n. 0009-09-EP: 8); de ahí que, emergen las interrogantes: ¿Son las personas jurídicas estatales ciudadanos? ¿Y de serlo éstas personas jurídicas puede iniciar, proseguir y requerir del Estado – “ciudadano” tutela de sus derechos en contra de una persona humana? Y, en consecuencia, ¿cuál sería la relación de estos criterios? ¿Cuál su acercamiento con la justicia?

Como punto de partida resulta menester tener en claro los conceptos de persona y de derechos fundamentales, pues éstos se encuentran interrelacionados entre sí, ello debido a que no es posible hablar de lo uno, sin recurrir a lo otro. En esta secuencia lógica, lo uno necesariamente conlleva a la existencia de lo otro. Bien lo indica Russo (2001), cuando resalta que: “Para la teoría de los derechos humanos, el concepto de persona lleva implícito el de sus derechos. Éstos no son meras “propiedades” adicionadas a la persona, sino que constituyen su propia definición” (2001: 49).

De lo expuesto hasta ahora, se colige entonces que el concepto de persona no se lo debería analizar, sino, a partir de una esfera íntimamente relacionada al tema de los derechos fundamentales; por tanto, la palabra persona denota a cierto ente moral, de singular naturaleza respecto de las demás criaturas y, por supuesto, envuelve dicho concepto –con todo lo que encarna– en esencia y existencia. De esta forma, la persona es atribuida en el discurso jurídico de características inmutables, precisamente la de los derechos fundamentales.

1. La persona y el sujeto de derecho. Un breve recorrido filosófico

Empecemos por tratar de determinar los significados más relevantes de un concepto jurídico fundamental, con variadas implicaciones filosóficas, ontológicas y axiológicas, como lo es el de persona. Como es lógico suponer este concepto es polisémico, por lo que admite diversas y diferenciadas definiciones que, van desde la teoría del derecho hasta aspectos metafísicos, entre otros aspectos de interés para el investigador.

Según Bandieri (2015), la palabra “persona” (en griego, *prósopon*) era el nombre que se le otorgaba a la máscara que se les daba a los actores en Grecia como en Roma y que, era útil para amplificar la voz, posteriormente el término se extendió a los actores y finalmente a todos los individuos de la sociedad.

La evolución etimológica del vocablo ha hecho que se lo vincule con el ser humano; más específicamente con la expresión sujetos de derecho y, por lo tanto, pueda analizarse desde diversos puntos de vista. Por ello, para Bandieri:

“Persona”, entonces, es una expresión y un concepto nacido en el ámbito de lo jurídico para indicar el sujeto de la relación de derecho, antes llamado *caput*. La teología cristiana, especialmente a partir de la patristica griega, la retoma para expresar conceptualmente el misterio de la Trinidad, y la partición entre católicos y ortodoxos gira principalmente alrededor del sentido y alcance de *prósopon* y *per-sona*, *hypostasis* y *sustantia*, *ousia* y *essentia*. Luego, la expresión “persona” pasa al ámbito filosófico y al lenguaje común (2015: 36).

Sobre el término F. Lamas (2011), también hace una descripción aporética del mismo; empieza citando a Boecio quien definió la persona como: *Sustancia individual de naturaleza racional*; continua al igual que el autor antes mencionado con una relación de los vocablos *hypóstasis* (individuo subsistente) comparándolo también con las palabras griegas *prósoopon* (máscara teatral, equivalente a persona en la significación originaria de este vocablo), *ousía* (al que Boecio asigna el significado de esencia, afirmando que conforme al lenguaje aristotélico podría denominarse sustancia, *ousioósthai* (subsistir) naturaleza (natura), al que considera un sinónimo de sustancia esencia (Lamas, 2011).

Se podría decir que la voz adquiere una significación de “sujeto de atribución”, Cicerón citado por Lamas (2011: 35). Señaló en su momento: “Este carácter de sujeto, denotado por la palabra persona, se destaca nitidamente por oposición a las cosas, es decir, a lo que opera como objeto.”

Al mismo tiempo, Runes D. señala que en la escolástica la definición clásica es dada por Boecio quien alega que:

Persona (...) como individuo es material, ya que la materia le proporciona el principio de individualización. El alma no es persona, sólo el compuesto de alma y cuerpo... Sólo el hombre, entre los seres materiales es persona, pues es el único que tiene naturaleza racional. Es el más alto de los seres materiales, dotado de una particular dignidad y unos particulares derechos (1998: 286).

Lo anterior se relaciona con el hecho de que en la edad media se hayan presentado algunas dificultades en torno al alcance del término persona y la fe trinitaria que más tarde serían explicadas por medio de la doctrina de la unidad de Dios. Fue en el concilio de Alejandría (a. 381) en el que se aceptó la equivalencia semántica de persona con la idea de un individuo conformado por sustancia y esencia, más en cuanto la realidad compleja presentada por efecto de distinguir a la persona divina de la humana, en el derecho natural, a decir de Portela, se

plantea un acercamiento con un orden armónico y universal creado por: “Un Dios “personal” uno y trino cuyo fundamento no recae en la denominación sino en la comunión” (2016: 97). En este mismo orden de ideas, es así que, para Santo Tomás, interpretado por Portela afirma:

Dios no es un simple postulado de la razón, ni un simple fenómeno de cultura, sino un Dios personal que de el ser y la forma a todo lo jurídico mediante el supremo principio vital de la ley eterna como directiva de nuestras acciones y mociones (2016: 133).

Para autores naturalistas racionalistas, esta ley divina se ve analizada desde la perspectiva del hecho histórico-cultural bajo la luz de la razón. Puffendorf coloca el Derecho Natural en la naturaleza social del hombre llamado a la construcción de una sociedad pacífica en pro de la dignidad e igualdad humana.

Al decir de Lamas, en el pensamiento moderno se cambia el objeto concreto de justicia por el de Derecho, en cuanto al término persona podemos hablar de que existe un alejamiento de la teoría clásica que sostenía que el conocimiento de la existencia era una experiencia externa y, se lo relaciona con aspectos enteramente humanos racionales, así, por ejemplo, para Rawls, persona es un agente de construcción racional. En esta corriente de pensamiento se pasa a dar gran importancia a la conciencia que de alguna manera suplantaría a la sustancia humana y sus propiedades fundadas en una potencia o facultad superior. A esta negación de que existan esencias específicas se denominó nominalismo (Lamas, 2011).

Esta posición pretende ser relativizada en el pensamiento contemporáneo desarrollado en realidades que han cuestionado el concepto de persona. Así, el positivismo ha construido conceptos que, por una parte, alejan el término de su realidad humana para abrirse a otros sujetos en quienes –o cuales– no están precisamente las características que hemos analizado.

Empero, por la otra, si nos remitimos a la teoría misma del Derecho, nos encontramos con una dificultad –más allá de lo conceptual– al momento de otorgar una definición de persona que se usa precisamente en el lenguaje jurídico. Es así que la palabra persona acapara supuestos fuertemente diversos, mismos que van desde las llamadas personas físicas, compuestas por hombres y mujeres de carne y hueso, hasta las llamadas *personas jurídicas, como las sociedades privadas o las entidades públicas*. Se pueden apreciar dos singularidades entonces; por un lado, persona como un ente moral y dotado de raciocinio; y, por el otro, como entidades que se hallan sujetas por supuestos a valoraciones legales preestablecidas que conceden su existencia y personalidad. Lo anteriormente dicho hace necesario, preguntarse por aquellas características que las hacen merecedoras de derechos fundamentales, pues el título del estudio nos permite aterrizar directamente en esta definición.

2. ¿Qué con los derechos fundamentales?

Una vez, pues, analizado de manera tangencial el concepto de persona, nos compete abordar el concepto más o menos general y amplio de lo que significa derechos fundamentales. En este apartado, podemos entonces enunciar que, con la palabra derechos, se está mencionando una pretensión justificada, pues al decir de Guastini: “Más en general, en todos sus usos, el término derecho –empleado en su segunda acepción, es decir, en sentido subjetivo– puede ser sustituido, sin alterar el significado, por las palabras pretensión justificada” (2008: 74). Dicha pretensión se traduce como una exigencia que la persona hace en beneficio suyo, ello ya contra terceros, ya contra el Estado mismo, implorando, a más de su reconocimiento, su efectivo respeto y garantía.

Por lo demás, la pretensión se encuentra justificada en la naturaleza misma de la persona. Por ello uno de los cánones más trascendentes –para los derechos fundamentales– que tiene su devenir desde la ilustración, es el que versa sobre la dignidad humana. Consiste en un concepto que pese a tener un análisis más o menos basto, fue considerado con mayor fuerza en el siglo pasado, ello debido a las experiencias humanas que arrojaron los abusos dictatoriales o totalitarios que sufrieron en varios países en ese entonces. Dicho concepto, que primero fue graficado por Kant, nos proporciona un buen punto de partida. En efecto, Michelini (2012), estudiando a Kant dedujo que las personas no pueden ser utilizadas con el propósito de lograr otros objetivos que las mismas personas no se los hayan planteado. En tal sentido, el respeto a la dignidad de las personas y a las diversas formas de pensar y de desarrollar la existencia humana, forman parte imprescindible en la concepción actual de los derechos fundamentales.

Otro de los conceptos trascendentes para los derechos fundamentales es aquel que tiene que ver con la pluralidad de valores. En el mundo de nuestros días, el ser humano ha desarrollado una diversidad entera de valores éticos y morales; ello implica que podemos apreciar de distinta forma a las conductas que rigen o condicionan nuestras convivencias e interrelaciones humanas. En pocas palabras, existen valores importantísimos para los seres humanos situados en una cultura determinada, y sobre los cuales en ocasiones podemos estar de acuerdo, así como también tener desacuerdos justificados. En este sentido, para servir de referencia se pondrá un ejemplo: en el mundo moderno coexisten personas que privilegian como algo muy valioso la libertad, y que buscan expresarse ampliamente; quieren movilizarse de un lugar a otro, o simplemente prefieren que nadie los moleste. No obstante, hay quienes prefieren igualdad, –inclusive si ello representa menos libertad– las mismas condiciones y oportunidades, los mismos bienes sociales como la salud, la vivienda, alimentación, educación, etc. Es por ello que tuvo mucha razón Bobbio, cuando afirmo que:

Los valores últimos, además, son antinómicos, no pueden realizarse todos a la vez. Para realizarlos se necesitan concesiones entre las partes: en esta obra de conciliación, que requiere recíprocas renunciaciones, entran en juego las preferencias personales, las elecciones políticas, las orientaciones ideológicas (Bobbio, 1991: 56).

La idea fundamental es que el pluralismo es connatural al ser humano y propio de las sociedades desarrolladas. De igual forma, en la sociedad del siglo XXI es inadmisibles tener una alineación o un solo parámetro de valores éticos y morales, sino que se debe tener distintas ópticas para con la ética y los valores del resto que, por supuesto, ayuden a que prime el consenso y, un acuerdo mutuo, para así convivir de manera pacífica, siempre y cuando esta diversidad no menoscabe los derechos fundamentales de las personas, observando los límites de lo legal y lo legítimo de cada valor, claro está.

Ahora bien, el lector podrá preguntarse: ¿Pará qué se me habla sobre dignidad humana y pluralidad de valores en un apartado en donde lo que me interesa es saber si las personas jurídicas públicas poseen derechos fundamentales? La respuesta es simple y se contesta con una doble contra- pregunta: ¿Qué son los derechos fundamentales, y qué hace que una persona sea acreedora de ellos? Veamos.

3. La definición de derechos fundamentales

El tema de los derechos fundamentales de las personas es evidentemente un tema muy antiguo, ya para la teoría General del Derecho, para la Filosofía, y en general para todas las ciencias de lo social. Por tanto, el concepto de derechos fundamentales, según Prieto (2013), puede estar sufriendo una imprecisión congénita, lo cual impide que se supere dicho concepto; el problema, la subjetividad, es así que los aportes teóricos que aterrizan en criterios que están enmarcados en la validez temporal. El fondo sigue siendo el mismo, la persona, su dignidad y su pluralidad de valores; lo que cambia es la forma de apreciación. Las múltiples luchas y reivindicaciones sociales que con el devenir histórico se han suscitado, han servido para el surgimiento, reconocimiento, y protección de los derechos fundamentales, raíz de ello las Constituciones y los Tratados Internacionales han jugado un papel imprescindible para tutelarlos.

Al grano, para entender el significado de los derechos fundamentales y dar respuesta a nuestras interrogantes debemos remitirnos a la dogmática jurídica. En donde el jurista italiano Ferrajoli (2009), ha brindado trascendentales aportes. A la pregunta de qué son los derechos fundamentales se le puede dar tres respuestas. La primera, que nacen de la teoría del derecho, define a los derechos fundamentales como aquellos que se encuentran reconocidos universalmente a

todas las personas, por el simple hecho de ser hombre y mujer. Es por tanto que son imprescriptibles, inalienables, inviolables, indivisibles, etc. Es decir que, si queremos distinguir a un derecho como fundamental, debemos conferirlo a todos y por igual, por el mismo hecho de ser personas.

El derecho positivo, nos dice el citado autor, nos otorga la segunda respuesta; en el contexto de tanto las normas jerárquica, interna e internacional. En tal sentido, en el ámbito internacional son derechos fundamentales aquellos que se encuentran recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, al igual que en el resto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En otro orden de ideas, y ya en el marco nacional ecuatoriano, son derechos fundamentales aquellos que se encuentran catalogados en la Constitución y en las leyes especiales.

Finalmente, la tercera respuesta la podemos encontrar en la filosofía política, en donde se define que, para que los derechos puedan ser reconocidos y garantizados como fundamentales deben obedecer a los siguientes criterios:

1. Relación directa entre derechos y paz; por cuanto resultan vitales para el ser humano en la edificación de una sociedad pacífica; 2. Relación directa entre derechos e igualdad; igualdad ante todo para con las minorías; y 3. Los derechos deben ser traducidos como leyes del más débil: a) el derecho a la vida frente a quien es más fuerte físicamente; b) el derecho a la libertad e inmunidad frente a quien es más fuerte políticamente; y c) los derechos sociales frente a quien es más fuerte social y económicamente (Ferrajoli, 2009: 42).

Teniendo en cuenta lo referido anteriormente, y considerando la pluralidad de conceptos que puedan existir sobre los derechos fundamentales, quizás lo mejor sea apegarnos a lo que Carbonell (2011) sugiere: “Ofrecer solamente la que nos permita comprender pues el significado de los derechos fundamentales dentro del sistema jurídico” (2011:12).

Para los efectos concretos de este estudio, evidentemente, interesa enfatizar que los derechos fundamentales son aquellas pretensiones justificadas que: 1. Son tribuidos universalmente a todos; 2. Son reconocidos por el derecho positivo nacional e internacional; 3. Se traducen como leyes del más débil –ya se ha explicado por qué–; 4. Tienen características inmutables de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, irreversibilidad, progresividad, obligatoriedad de respeto, limitan el poder, etc., y; lo más importante 4. Son reconocidos a los seres humanos, en razón de su dignidad y pluralidad de valores exigibles; son connaturales al hombre y a la mujer, es decir, intrínsecos a la humanidad. Se los exige por el simple hecho de que pertenecen a la naturaleza misma de las personas.

4. La persona y los derechos fundamentales (Humanos)

Michelini, refiere que Kant al reseñar a personas y cosas hace una distinción; las primeras son sujetos susceptibles de imputación, con un valor distintivo e irremplazable llamado dignidad y las segundas son aquellas no susceptibles de imputación, reemplazables o sustituibles por un precio (Michelini, 2012). En ese sentido, la ética kantiana, muestra al ser humano dotado de razón y voluntad como un fin y jamás como un medio, pues hace una relación de éstos con las cosas que, como se explicó en su momento, no poseen dignidad. Son entonces los seres humanos los que tienen deberes recíprocos y son dichos deberes los que delimitan la ética.

Emerge entonces la idea de autonomía moral, ligada íntimamente a la razón, al hecho de poder hacerse preguntas morales y discernir lo justo de lo injusto, por tanto, establecerse como fin. Sobre el tema Michelini (2012) citando a Kant, señala: En consecuencia, la autonomía moral es el concepto central con que Kant caracteriza al ser humano y constituye el fundamento de la dignidad humana: “La autonomía, es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional” (2012: 42). Esta caracterización moral marca una diferencia entre los animales y los seres humanos, y, a la vez, deja abierto un espacio para el respeto a otros seres que pudieran ser moralmente imputables.

Al estar los seres humanos dotados de dignidad y, como se mencionó, es parte de la racionalidad y de la autonomía moral, por tanto, es lógico pensar que los derechos humanos que son producto de esta dignidad, sea también propios de los seres humanos para ser tratados como un fin; en este sentido, cabe preguntarse entonces si tal dignidad puede ser asignada como una voluntad arbitraria o, si, por lo contrario, es natural a la persona humana.

Cabe anotar que el concepto de dignidad se dice al hombre y respecto del hombre y, en ese sentido, comparte un campo semántico con el concepto de humanidad.

Para Cofré Lagos (2004), en toda persona está presente su dignidad, puede ser traducida, *salva veritate*, como que en toda persona está presente la humanidad (idea fundamental en la teoría kantiana de la dignidad). Y, en efecto, ¿qué es aquello que esencialmente tiene el hombre y sin lo cual deja de ser hombre? Precisamente su humanidad. O, si se quiere, su dignidad. El lenguaje cotidiano recoge perfectamente este sentido cuando se dice de un cierto sujeto. Se comportó como una bestia, lo que equivale a decir se comportó sin humanidad ninguna o, incluso, su comportamiento fue indigno de un ser humano. Ciertamente, el que así se comporta, ontológicamente, sigue siendo un hombre, pero moralmente no le

queda nada de humano. Es un ser inhumano (Lagos, 2004). Mostrando a la dignidad que, como se ha dicho es componente básico de la humanidad, y se sabe, base de los derechos humanos, visto como un componente moral de la persona humana.

Los Derechos Humanos se ha entendido son inherentes a los seres humanos por el mismo hecho de serlo; es decir, por neta naturaleza, las personas poseen derechos y estos son parte de los humanos desde el momento en que nacen, son derechos un tanto subjetivos ya que no se pueden palpar, pero se sabe que existen y según la doctrina naturalista no es necesario que los mismos estén tipificados o escritos para respetárselos o defender los mismos.

Sin embargo, la dinámica actual del derecho, sabe que la titularidad de los Derechos Humanos, es precisamente para los seres humanos, y por muy lógico que conste, es así, pues se sostiene en la plataforma de que los mismos son sujetos de derechos, por su dignidad que les da el rol de seres humanos; sin embargo, en los últimos años, las controversias surgidas sobre dicha titularidad han venido de casos concretos en que los Estados, han querido reconocer esta titularidad a sujetos no humanos, como animales, naturales y personas jurídicas. Pero actualmente varios académicos como los mexicanos Miguel Carbonell y Olguín Uribe han manifestado que los derechos humanos como concepción en general han tenido una evolución bastante significativa, así como en sus sujetos a proteger y sus libertades a garantizar el ejercicio de los derechos.

El elemento humanidad al cual se sujetaba exclusivamente el concepto de derecho humano en tiempos pasados, se ha ido extendiendo a sujetos que técnicamente no hacen parte de la especie humana, sino que provienen de la dimensión social del individuo, manifestada ésta en una construcción jurídica e ideológica –la persona jurídica– la cual prima fácil, no goza de éste tipo de derechos, pero que debido a la estrecha relación que tiene su objeto social con la materialización de los derechos del colectivo humano que la compone, comienza a tenerlos. Por esta razón, las personas jurídicas en la actualidad, en varios ordenamientos jurídicos son consideradas sujetos de protección de derechos humanos ya que, al ser representados por personas naturales, sean ellos quienes se encarguen de velar y precautelar los derechos. Sin embargo, la discusión se presenta a nivel doctrinario y jurisprudencial sobre la titularidad de los derechos humanos y si estos pueden reconocer seres no humanos como titulares de derechos humanos y, por lo tanto, a las garantías jurisdiccionales de protección de los mismos, en caso de haberse violado o encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Se ha dicho que la escuela del Derecho Natural, sobretudo el naturalismo racional, situó al individuo aislado e independiente de cualquier relación cuyo derecho le corresponde al ser humano, de ahí que Citamos a Cabrera Caro (2002)

quien sostiene:

(...) hasta cierto punto es lógico que así sea, pues la personalidad, en definitiva, es la causa por excelencia del Derecho. Es por ello que sólo las personas podamos ser sujetos de derechos, y que los animales, las plantas o las rocas, sólo puedan ser objetos del mismo (2002: 18-19).

En cuanto concierne al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH ha determinado que son titulares las personas naturales capaces de comparecer por sí solas ante la vulneración de un derecho, por cuanto, su universalidad e inherencia responden a los postulados de dignidad humana y de protección de los derechos; por otra parte, como sólo serán titulares de derechos humanos las personas jurídicas siempre que actúen de manera individualizada sobre personas naturales donde se haya evidenciado una preminente vulneración del derechos, siempre que logre probarse la existencia de dicha violación de manera directa e indirecta; el campo jurídico de cierta forma limita el ejercicio de las personas jurídicas por cuanto se entienden como personas ficticias.

Ahora bien, en lo pertinente a la legitimación, es menester mencionar que los múltiples debates a lo largo del tiempo han enfocado su desarrollo en determinar la extensión de la legitimación que poseen las personas jurídicas y es así que en palabras de Díaz (2000), la legitimidad se define como: “(...) la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio” (2000: 199).

Se considera esencial determinar este argumento por cuanto determina que tanto personas naturales como jurídicas son susceptibles de actuar en procesos donde se considere esencial su participación, por cuanto, esta terminología no se centra en los elementos de la persona sino más bien en el objetivo que se desea recurrir en razón de generar decisiones validas con estricto apego al derecho y los hechos.

Existen criterios en el sentido de que, la legitimación como elemento configurativo de la titularidad de derechos humanos, y la determinación de la capacidad, para hacer valer este tipo de atributos inherentes por naturaleza al ser humano, considerando que las personas jurídicas al ser representadas por personas naturales, deberían tener los mismos derechos que cualquier ser humano, puesto que la Convención Interamericana de derechos humanos habla de la no discriminación, igualdad de condiciones con el fin de proteger y hacer valer los derechos humanos.

Sin embargo, la generalidad del sistema, ha fallado en rechazo de tal “casos” donde se rechazó la titularidad de derechos y el *iusstandi* de las personas

jurídicas:

Basada en una interpretación restrictiva del artículo 1.2 de la CADH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido en general conteste a la hora de negar *locus standi* a las personas jurídicas. Dicha interpretación, lo que hace es entender la Convención sólo protege a personas humanas y que, por tanto, las personas morales deben ser excluidas de su ámbito de aplicación y de tutela (Casas y Toller, 2013: 587).

En definitiva, a diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas se traducen como instrumentos, dado a que éstas sí pueden ser utilizadas para la consecución de otros fines; algo que no sucede con las personas naturales, por cuanto –como lo hemos dicho– poseen dignidad y valores fuertemente válidos.

5. Personas jurídicas públicas y derechos fundamentales

La institucionalidad del Estado se traduce en un conglomerado de entidades, cuyo fin último es hacer que ese “Leviatán” esté presente en cada esfera de lo social. No nos centraremos en buscar conceptos ni etimologías atribuidas al surgimiento mismo –y significado– de las personas jurídicas públicas, basta saber que éstas sirven de instrumento para la consecución de los más altos fines y propósitos del Estado. Tampoco, nos ocuparemos de la clasificación de éstas. Lo que importa en todo caso es saber que la personalidad de estas nace de la Constitución y de las Leyes que las crean; con un solo propósito: hacer que el Estado funcione administrativamente y satisfaga todos y cada uno de los intereses de la ciudadanía.

En su origen, los derechos fundamentales han sido reconocidos con el fin de proteger a los ciudadanos frente a los excesos de los Poderes Públicos, se instrumentalizan entonces en normas jurídicas y, materializan, por medio de garantías de los individuos de cara a estos poderes públicos con el propósito de equilibrar su natural posición de supremacía. Se debe a su deber de cumplir ciertos fines que la norma jurídica le atribuye para cumplir, en última instancia, los propósitos del interés general.

Al mismo tiempo, surge de todas maneras la aparente y a veces frecuente posibilidad de deber elegir entre persona o Estado y varias dificultades sobre conciliar derechos o determinar quién termina cediendo en favor de quién. Sobre el individualismo y el estatismo, a decir de Sánchez de Loria (2015):

El liberalismo del siglo XIX y el movimiento democrático posterior, si bien en un contexto más complejo, exaltaron la libertad individual en detrimento del Estado, debilitando la cohesión de la sociedad política. Por el contrario, los regímenes totalitarios-fascismo-nazismo-y las experiencias basadas en la filosofía marxista, o a fines en sus distintas variantes, caídas las primeras tras la Segunda Guerra Mundial y el Muro de Berlín, promovieron una unidad tan rígida de la sociedad política que resulta incompatible con la dignidad humana y en la práctica disolvió los derechos y las garantías indi-

viduales (Sánchez de Loria, 2015: 7-11).

La mencionada teoría del personalismo, hace referencia a que una persona tiene vocación a la eternidad, un destino singular, y no debería someterse a un poder que quizá no esté llevado por las miserias humanas; sin embargo, una causa para la sujeción al orden político se hace necesaria para evitar la anarquía, entendiendo que una persona parte de una comunidad, en tanto que individuo; se relaciona el término persona a un todo que es un fin en sí, y en tanto individuo es parte de la sociedad política.

Al tratar de analizar el asunto podríamos recurrir a los principales planteamientos acerca del Estado y su papel. Se dice que el filósofo alemán Hegel (1806), mencionó que el Estado es la personificación del Espíritu Objetivo. Esta frase nos lleva a pensar en el Estado como la encarnación al espíritu absoluto.

Conforme a algunos de estos criterios, el Estado sería una organización dotada de personalización jurídica, sujeto del Derecho y al Derecho, ordenada por recursos materiales y humanos. El Estado en general y una administración pública que tiene como soporte habilitante para actuar como “sujeto” a la potestad, por naturaleza y fines jurídicos, es distinta a la que es el soporte habilitante de la capacidad jurídica que es propia de las personas naturales.

Las administraciones públicas en principio sólo pueden actuar jurídicamente en ejercicio de potestades legalmente concedidas, sólo pueden hacer jurisdicción, la potestad atribuida para la gestión de un interés que no es el suyo, dado que el Estado no tiene interés propio, pues si el Estado lo tuviera se presentaría una contradicción en sus términos y en sus propósitos. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no se ha referido a dicha potestad como administración y más bien se la entregado capacidad o legitimidad.

La administración pública no nos representa, ejerce sobre nosotros potestades, y no actúa por nosotros actúa para nosotros, constituyendo ésta su razón de ser; del mismo modo, y dado que las garantías surgen como los mecanismos procesales para garantizar derechos, generalmente violentados por parte del poder de manera positiva o negativa, el hecho de que Estado proponga como legitimado activo una acción extraordinaria de protección lo coloca en condición de garante y garantizado, lo que significaría que el propio Estado acude a sí mismo, en contra de un ciudadano que se vio beneficiado por una decisión judicial o constitucional.

6. ¿Qué derechos para las personas jurídicas públicas?

Afirmar que las personas jurídicas públicas son titulares de derechos fundamentales, es afirmar que se asemeja a la naturaleza misma del ser humano; un

ente racional, e innato de valores intrínsecos. Recordemos que la personalidad jurídica, supone específicamente la atribución de derechos patrimoniales y de autonomía y obligaciones. Estas afirmaciones pueden responder a la pregunta ¿Las personas jurídicas públicas pueden ser titulares de cualquier tipo de derechos, o solo de algunos?

Según Russo (2001), “Si consideramos a la persona como un ser –ontológicamente estático y definido– sus derechos correrán similar suerte y conformarán un catálogo invariable y atemporal” (2001: 51). Es por ello que las personas jurídicas al ser estáticas en su naturaleza, es decir, que no se hacen así mismas –por naturaleza–, son únicamente titulares de derechos que hacen a su personalidad misma; patrimoniales y de autonomía. Es por ello además, que sus derechos no sufren modificaciones, algo que no sucede con los derechos fundamentales de las personas, en tanto la evolución de éstas.

7. La instrumentalización de las personas jurídicas públicas y la satisfacción de los derechos fundamentales

En líneas anteriores habíamos dicho que, a las personas jurídicas públicas, a las administraciones; o, mejor dicho, al Estado a través de sus dependencias –cualesquiera que sean–, se las considera como meros instrumentos para la consecución de fines, que el mismo Estado se los ha planeado, entre los más sobresalientes: la satisfacción de todos y cada uno de los intereses de las personas. De aquellos que legitiman el poder público.

Para fundamentar lo anotado basta con referir los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: Art. 11). En cuanto el deber del Estado, el texto supremo señala:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008: 226).

Se deriva de lo dicho que, los únicos derechos fundamentales que una persona jurídica pública puede exigir, son los de las personas, la de los hombres y mujeres; ¿sí no? ¿Para qué de la institucionalidad del Estado?

8. Las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales: acción extraordinaria de protección

8.1. ¿Qué con las garantías?

Con el afán de no caer en monotonías conceptuales, debemos anotar lo siguiente: 1. sirve de poco poseer un amplio catálogo de derechos fundamentales, si no se cuenta con los mecanismos idóneos para hacerlos efectivos. En esa línea, se expresa: “Todo el edificio de las garantías, (está) dirigido a asegurar la máxima efectividad de los principios constitucionalmente establecidos” (Ferrajoli, 2013: 14). En tal virtud, el fin inmediato que buscan las garantías, es el de hacer pues que los derechos fundamentales sean efectivos. Es así que, como Montaña y Porras (2012), proponen: “No se puede comprender sin garantías a los derechos, de hecho, los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de ellos, son el rasgo más distintivo del Estado Constitucional... instrumentos que hagan posible su cumplimiento” (Montaña y Porras, 2012: 23).

La Constitución de la República del Ecuador acapara un extenso catálogo de garantías, mismas que están integradas en distintos tipos y niveles, entre ellas tenemos a las garantías constitucionales, las garantías normativas, las garantías institucionales, las garantías jurisdiccionales, y las políticas públicas; en razón del sentido de nuestra obra, nos compete indagar sobre las jurisdiccionales, específicamente la Acción Extraordinaria de Protección. De ahí que, La Acción Extraordinaria de Protección, siguiendo las líneas del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es aquella garantía jurisdiccional cuyo fin último es el de proteger los derechos constitucionales de las personas, contra aquellas vulneraciones por parte de los órganos jurisdiccionales; específicamente de sus actos.

Si bien, la norma no nos otorga una definición de lo que es la Acción Extraordinaria de Protección, pero no dice –lo cual es bastante– que su procedencia es ante la vulneración de efectivamente derechos constitucionales; de los cuales hay un catálogo abierto, y que procede frente a actos, sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias jurisdiccionales, y que según el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hayan violado por acción u omisión de derechos reconocidos en la constitución (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 2S 52 del 22 de octubre de 2009).

9. Procedencia: ¿Laguna constitucional?

Partiendo del ya anteriormente citado artículo 94 de la Constitución de la

República del Ecuador: La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Recordemos que la Constitución ecuatoriana vigente reconoce derechos a las personas, grupos, pueblos y nacionalidades indígenas, montubios, y a la naturaleza. Sin embargo, se hace realce en que procede si y solo si se haya violado derechos constitucionales; habría que revisar si la Constitución referida reconoce, pues derechos constitucionales –fundamentales– a las personas jurídicas.

Se considera que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 94 y 59 respectivamente, presentan una doble ambigüedad; primero, cuando hablamos de derechos constitucionales, hablamos de todos aquellos que la Constitución reconoce, y recordemos que reconoce derechos a la naturaleza, y esos no son humanos-fundamentales. Por tanto, si nuestra constitución reconociera algún tipo de derecho a las personas jurídicas públicas, entonces procedería la Acción Extraordinaria de Protección a favor de estas, por cuanto, el derecho sería constitucional y cumpliría el primer precepto de procedencia; segundo, ni la Constitución en el artículo 94, ni la Ley en el artículo 59 especifica qué tipo de personas pueden interponer una Acción Extraordinaria de Protección. Únicamente señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). También dice: “Que han o hayan debido ser parte en un proceso” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Si nos remitimos al fin último del Estado, el de satisfacer todos y cada uno de los derechos de los hombres y mujeres, bien puede una persona jurídica pública precautelar dichos derechos fundamentales, a través de la interposición de una Acción Extraordinaria de Protección, no para sí, sino para aquellos que efectivamente gozan de tales derechos: el pueblo.

Conclusiones

Podríamos aproximarnos a una conclusión partiendo de la siguiente interrogante: ¿Por qué no reconocer derechos fundamentales a una persona jurídica pública? Pues es simple: porque se correría el riesgo de que el hombre corra la misma suerte que las personas jurídicas, respecto de los derechos, y porque la naturaleza de las personas jurídicas y de las personas de carne y hueso son distintas; y los intereses de igual manera.

Las personas jurídicas públicas pueden ejercer las correspondientes acciones legales y/o administrativas, ante los organismos pertinentes; ello con mi-

ras a satisfacer si y solo si, los intereses de los administrados, del pueblo. Ello no sucedería con personas jurídicas privadas, ya que el fin último de ellas es la satisfacción de intereses patrimoniales de cierto grupo.

Si bien, las personas jurídicas públicas no poseen derechos fundamentales, pero la naturaleza misma de dichas entidades es la satisfacción de todos y cada uno de los intereses fundamentales –llámense derechos– del pueblo. Ese es el fin último de cualquier Estado, a través de sus diversas institucionalidades, por otro lado, nada impediría que un ordenamiento jurídico reconozca derechos humanos a sujetos no humanos, siempre y cuando estos sujetos tengan ejemplos de vida en común nos preguntamos: ¿tienen vida –natural– las personas jurídicas?

En el marco de un Estado de derecho o un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, la persona jurídica estatal debe actuar en función de su potestad atribuida por ley, su actuación no responde a intereses personales, se constituye en una suerte de alteridad por la que su deber es gestionar los intereses de los ciudadanos y, por lo tanto, no darle una vida independiente de quien ejerce el poder, implicaría que esta alteridad no fluya y consecuentemente no sea razonable y legítima.

El que el Estado pueda acudir al mismo Estado en función de una garantía constitucional denominada extraordinaria de protección, lo coloca en una posición simultánea de garante y garantizado, lo que provoca inseguridad jurídica y un despropósito de las garantías en sí misma, concluyendo que lo imprevisible es el peor de los males, si a lo imprevisible le pusiéramos otro nombre, sin duda sería arbitrariedad.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha desarrollado con claridad el aspecto de la titularidad de los derechos fundamentales, los denominados sujetos no humanos, exigen cada vez mayor protección y la justicia constitucional, no ha podido establecer parámetros que permitan aplicar los derechos con eficiencia y seguridad jurídica, tampoco la jurisprudencia constitucional ha cumplido esa tarea.

Las personas jurídicas no han sido tomadas muy en cuenta por el sistema interamericano en favor de que no se les permite reclamar derechos humanos por ser “entes ficticios”, tanto la Comisión como la Corte Interamericana, de manera general, no han permitido el ejercicio a las personas jurídicas de acudir al Derecho Internacional cuando han sido vulnerados sus derechos humanos. Pese a lo expuesto sobre la relación entre ser humano, la dignidad y la titularidad de Derechos.

Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA CONSTITUYENTE. 2008. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449. Quito, Ecuador.
- BANDIERI, Luis. 2015. Los animales: ¿tienen derechos? En: Revista Prudentia Iuris. Disponible en línea. En: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/animales-tienen-derechos-bandieri.pdf>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2018.
- BOBBIO, Norberto. 1991. El tiempo de los derechos. Fundación Sistema. Madrid, España.
- CABRERA CARO, Leticia. 2002. Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época, Norteamérica. Disponible en línea. En: <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0202110011A/209511/2017>. Fecha de consulta: 12 de marzo de 2017.
- CARBONELL, Miguel. 2011. Teoría del Neoconstitucionalismo, ensayos escogidos. Editorial Trotta. Madrid, España.
- COFRÉ LAGOS, Juan. 2004. Los Términos “Dignidad” y “Persona”. Su Uso Moral y Jurídico. Enfoque Filosófico. Revista de Derecho. Disponible en línea. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200001>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 2009. Quito, exp. n. 0009-09-EP. Disponible en línea. En: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/29abf397-549f-4e1d-9c22-82b615a435ad/0009-09-EP-res.pdf?guest=true./07-09>. Fecha de consulta: 12/08/2017.
- DE CASAS, Ignacio; TOLLER, Fernando. 2013. Los Derechos Humanos de las personas jurídicas, Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano. Editorial Porrúa. México DF., México.
- DÍAZ, Mercedes. 2000. Consideraciones Procesales. Disponible en línea. En: <https://www.juridicas.unam.mx>. Fecha de consulta: 02 de octubre de 2017.
- FERRAJOLI, Luigi. 2009. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Editorial, Trotta. Madrid, España.

- FERRAJOLI, Luigi. 2013. Garantismo, una discusión sobre el derecho y la democracia. Editorial Trotta. Madrid, España.
- GUASTINI, Ricardo. 2008. Estudios de teoría constitucional. UNAM. México, D.F., México.
- LAMAS, Félix. 2011. El hombre en cuanto persona. En: Revista Prudentia Iuris. Disponible en línea. En: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/hombre-cuanto-persona-felix-lamas.pdf>. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. 2009. Registro Oficial No. 2S 52 del 22 de octubre. Quito, Ecuador.
- MICHELINI, Dorando. 2012. Dignidad humana en Kant y Habermas. En Revista Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas. Disponible en línea. En: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003&lng=es&tlng=es. Fecha de consulta: 12 de julio de 2017.
- MONTAÑA, Juan; PORRAS VELAZCO, Angélica. 2012. Apuntes de derecho procesal constitucional II. CEDEC. Quito, Ecuador.
- PORTELA, Jorge. 2016. La Justicia y el Derecho Natural. Educa. Buenos Aires, Argentina.
- PRIETO, Luis. 2013. El derecho y la justicia. Editorial Trotta. Madrid, España.
- RUNES D, Dagoberto. 1998. Diccionario de Filosofía. Grijalbo S.A. Caracas, Venezuela.
- RUSSO, Eduardo. 2001. Derechos humanos y garantías, el derecho al mañana. Editorial Eudeba. Buenos Aires, Argentina.
- SÁNCHEZ DE LORIA, Parodi. 2015. Persona y comunidad política. Semana Tomista: Persona y Diálogo Interdisciplinar. Sociedad Tomista Argentina; Universidad Católica Argentina. Disponible en línea. En: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/persona-comunidad-politica-sanchez.pdf>. Fecha de consulta: 15 de julio de 2017.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

CUESTIONES POLÍTICAS

Vol. 34 N°60

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
produccioncientifica.luz.edu.ve



Cuestiones Políticas
Revista Cuestiones Políticas - LUZ



@RCPolíticas



cuestionespoliticas@gmail.com